



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO ROMERO CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004202300402-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación el día 11 de diciembre de 2024, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el auto Nro. 281 del 06 de diciembre de 2024 en el cual se le negó a dicha pasiva el Recurso Extraordinario de Casación. Subsidiariamente, solicita se surta el recurso de Queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a la Afp Porvenir



s.a. en suma que no supera los 120 smlmv de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 Cpt y ss, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes por Secretaría el día 13 de diciembre de 2024 -arch.11, ib.-, traslado que corrió los días 16, 18 y 19 del mismo mes y año, frente al cual, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fue la única que solicitó que no se reponga el auto interlocutorio atacado, en atención a que, debe atenderse la línea jurisprudencial clara y pacífica que ha trazado el órgano de cierre de lo ordinario laboral, en relación a que los fondos privados administradores de pensiones carecen de interés para recurrir en casación en temas de ineficacia de traslados.

En el *sub-lite* el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos de hecho netamente sustanciales, pues a través de ellos, ataca la condena impuesta por esta Sala de Decisión Laboral a la entidad que representa judicialmente, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena, en donde logre superar el tope de los 120 smlmv para el año 2024, para así, determinar si Porvenir s.a. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.



En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la Afp demandada no se encuentra debidamente sustentado, por lo que debe declararse improcedente la concesión del mismo.

Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, debemos remitimos a los artículos 352 y 353 del CGP, cánones normativos que estipulan sobre la procedencia, interposición y trámite para la interposición del mentado recurso, de la siguiente manera:

“Art. 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Al respecto el Auto CSJ AL7728-2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena) explicó que el recurso de queja no cuenta con regulación propia en el estatuto procesal laboral, pues se limita a prever la procedencia del mismo, por lo que los aspectos atinentes a su interposición, trámite y resolución, en virtud del principio de integración normativa prevista en



el artículo 145 del Cpt y SS, son los contemplados en el Código General del Proceso, artículo 352 y siguientes.

Siguiendo este mismo derrotero, se tiene que el recurso bajo estudio fue interpuesto por la parte pasiva de la Litis de manera oportuna y en subsidio del recurso de reposición analizado en líneas precedentes, de ahí que esta Sala de Decisión, considera pertinente el conceder la queja interpuesta subsidiariamente por Porvenir s.a. contra el auto N° 281 del 06 de diciembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir s.a., contra el auto N° 281 del 06 de diciembre de 2024, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja interpuesto por Porvenir s.a. contra el auto N° 281 del 06 de diciembre de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 344 del 30 de octubre de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, envíese las piezas procesales pertinentes del expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el recurso de queja.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAUL ALBERTO ROMERO CORTES
VS. COLPENSIONES y OTROS
RAD. 76-001-31-05-004-2023-00402-01

NOTIFÍQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado